Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500277221**

20195500277221

Bogotá, 25/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Gran Transportadora Rio Tax S.A
AVENIDA 19 No 118 - 95 OFICINA 115
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4358 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 9 5 0 DE 12 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 15217 del 02 de mayo de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A, con NIT. 890800657-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue personalmente a Daniel Enrique Gómez Patiño, en calidad de apoderado de la empresa, el día 22 de mayo de 2017[2], tal y como consta a folio 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (...), presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es," (...) **Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 495 de la misma Resolución que prevé "(...)* Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. *(...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme poder otorgado por la Representante legal, tal y como consta a folio 11 del expediente

investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 334600 del 23 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo con placa SRN090, según la cual:

*"**Observaciones:** (NO) Viaja Guaduas-Bogota prestando servicio y su portar el despacho ni conduce que justifique el viaje transporta a Mercedes Herrera CC 20345511, Olga Triana CC29811035, Rodrigo Qaez CC 79843444 (...) otros pasajeros (sic)".*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20175600519942 del 13 de junio de 2017[3].

3.1. El día 25 de enero de 2018 mediante auto No. 2142, comunicado el día 02 de febrero de 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 25594 del 06 de junio de 2018[5], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A**, declarándola responsable por transgredir los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 495 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de tres (3) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.068.365.00).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2018 con radicado No. 20185603740302, el apoderado de la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 25594 del 06 de junio de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. CONTRADICCIÓN PROBATORIA (...)

B. NO OBLIGATORIEDAD DEL PORTE DE LA PLANILLA DE DESPACHO (...)

C. EN LO QUE RESPECTA A LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA (...)

(...)".

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

---

[3] Folios 13 al 21 del expediente.
[4] Conforme guia No. RN894087654CO
[5] Notificada por aviso el 29 de junio de 2018 conforme a guia No RN971841330CO

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.[6]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque"*.

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal[9], advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:[10]

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[11]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]

---

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.
[10] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[12] "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[14] "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[16] "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[21][22] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[23].

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

---

[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[19] Cfr. 19-21.

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[21] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[22] Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[23] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones". por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 495 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal p) del artículo 26 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[24].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".*

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

[24] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

(i) Dado que el código de infracción 495 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[25], esto es el artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 495 de la Resolución 10800 de 2003[26]. vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 25594 del 06 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 25594 del 06 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A**, con **NIT. 890800657-0**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 25594 del 06 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A**, con **NIT. 890800657-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A**, con **NIT. 890800657-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

---

[25] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Clr, 12.

[26] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Clr, 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4350 12 JUL. 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 12 11A 75
LA DORADA – CALDAS
Correo electrónico: hermilda52@hotmail.com

DANIEL ENRIQUE GOMEZ PATIÑO
Apoderado
Dirección: AV. 19 No. 118-95 Oficina 115
Bogotá D.C
Correo electrónico: dgomez@zuluagahoyosabogados.com

Proyectó: XCHR
Revisó: AOG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S. A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890800657-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : LA DORADA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 299
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 24 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 254,274,579.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 12 11A 75
BARRIO : LAS PALMAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17380 - LA DORADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8572440
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3137500384
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hermilda52@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 12 11A 75
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
BARRIO : LAS PALMAS
TELÉFONO 1 : 8572440
TELÉFONO 3 : 3137500384
CORREO ELECTRÓNICO : hermilda52@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hermilda52@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7010 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 153 DEL 31 DE MARZO DE 1955 DE LA Notaria Unica de La Dorada, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ABRIL DE 1955, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S. A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-45	19570123	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-29	19570123
EP-128	19580306	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-30	19580306
EP-753	19580703	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-31	19581203
EP-219	19590420	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-32	19590420
EP-841	19591106	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-33	19591106
EP-226	19600328	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-34	19600328
EP-415	19610628	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-26	19610628
EP-704	19651023	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-52	19651026
EP-665	19671024	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-80	19671030
EP-202	19730327	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-74	19730328
EP-625	19730327	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-109	19730917
EP-626	19730903	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-110	19730917
EP-625	19730903	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-448	19790102
EP-399	19790508	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-475	19790516
EP-428	19780523	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-504	19790821
EP-60	19880126	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-1544	19880128
EP-570	19900515	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-1986	19900605
EP-716	19900612	NOTARIA UNICA DE LA DORADA	RM09-1990	19900613
EP-1231	19930504	NOTARIA 2A. DEL CIRCULO DE MANIZALES	RM09-2469	19930511
EP-404	19950607	NOTARIA UNICA DE PTO. BOYACA	RM09-2953	19950615
EP-581	20080410	NOTARIA UNICA LA DORADA	RM09-5302	20080415

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 23 DE MAYO DE 2053

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	18.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	18.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	18.000.000,00		

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 122 DEL 16 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6783 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2012,

FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	ZULUAGA HOYOS VICTOR HOYOS	CC 19,361,171

POR ACTA NÚMERO 122 DEL 16 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6783 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RIVEROS CRUZ OCTAVIO MARIA	CC 10,167,474

POR ACTA NÚMERO 126 DEL 29 DE MARZO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OLARTE TAVERA ANA TAVERA	CC 30,341,876

POR ACTA NÚMERO 126 DEL 29 DE MARZO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ZULUAGA DE ZULUAGA MABEL	CC 24,864,750

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 126 DEL 29 DE MARZO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARTINEZ RAMIREZ JOSE ALEJANDRO	CC 10,161,999

POR ACTA NÚMERO 126 DEL 29 DE MARZO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ALDANA JOSE	CC 10,156,281

POR ACTA NÚMERO 126 DEL 29 DE MARZO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE MIEMBRO JUNTA	ZAPATA ARAGON LUIS FERNANDO	CC 10,187,216

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 122 DEL 16 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6783 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RIVERA GARCIA JOSE DANILSON	CC 10,157,584

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 24 DE JUNIO DE 1998 DE Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3462 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ZULUAGA HOYOS MARIA HERMILDA	CC 41,569,541

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 31 DE ENERO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9268 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ZULUAGA HOYOS VICTOR MANUEL	CC 19,361,171

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA Y USAR LA FIRMA SOCIAL; RENOVARA LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LA COMPANIA CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DANDO CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS, SOBRE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS Y LAS QUE A SU JUICIO SEAN CONVENIENTES DE ACOMETER A SUS METODOS DE TRABAJO, SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LOS MISMOS NEGOCIOS; PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCE DE CADA EJERCICIO CON SU PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DE CANCELACION DE P,RDIDAS LIQUIDAS O EL INFORME DE QUE TRATA EL ORDINAL ANTERIOR; PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE CONFECCIONARSE EL ULTIMO DIA DE CADA MES; MANTENER LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTEMENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES TODOS LOS DATOS QUE SOLICITEN; OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES CUANDO LA COMPAÑIA SEA DEMANDADA O DEMANDANTE, INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE ,STA DECIDA LO DEFINITIVO A CERCA DEL NOMBRAMIENTO DEL APODERADO DE LA COMPANIA; APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPANIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA COMPANIA; CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LOS COMITES ASESORES QUE ESTA CREA; TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO

SOCIAL PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO A TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO OBLIGUE A LA COMPANIA POR UNA SUMA SUPERIOR A LOS CINCUENTA Y CINCO (55) SALARIOS MENSUALES VIGENTES. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES Y AQUELLAS POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDA TALES COMO INTERVENIR ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES REGULADORAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA TODOS LOS EFECTOS QUE SEA NECESARIO, DANDO AVISO OPORTUNO A LA JUNTA DIRECTIVA. DELEGAR CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA ALGUNA O ALGUNAS DE SUS ATRIBUCIONES DELEGABLES EN UNO O VARIOS DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA TRANSITORIA O PERMANENTE. TODO EN ARMONIA CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE CIRCULACION Y TRANSITO. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION DE TODO ACTO A CONTRATO DISTINTO DE LOS INDICADOS EN LOS ORDINALES ANTERIORES HASTA EL MONTO DE 600 SMMLV (SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES).

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 121 DEL 18 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6137 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SAMPER RAMIREZ EFRAIN	CC 10,170,105	TP58142-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A.
MATRICULA : 300
FECHA DE MATRICULA : 19730327
FECHA DE RENOVACION : 20190321
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 12 NRO. 11A-75
BARRIO : LAS PALMAS
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
TELEFONO 1 : 8572440
TELEFONO 3 : 3137500384
CORREO ELECTRONICO : hermilda52@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7010 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 254,274,579

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

[illegible]	8908006570
[illegible]	GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S A - RIO TAX S.A.
[illegible]	Caldas - LA DORADA
[illegible]	CRA 12 No. 11A-75
[illegible]	8572440
[illegible]	8572827 - hermilda52@hotmail.com
[illegible]	MARIA HERMILDA ZULUAGA HOYOS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	
122	11/12/2001	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500253641

20195500253641

Bogotá, 16/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Gran Transportadora Rio Tax S.A
CARRERA 12 No 11 A - 75
LA DORADA - CALDAS

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4358 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500253651

20195500253651

Bogotá, 16/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Gran Transportadora Rio Tax S.A
AVENIDA 19 No 118 - 95 OFICINA 115
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4358 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

©Supertransporte

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

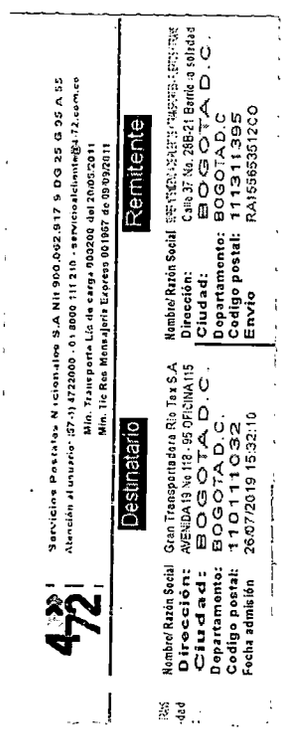
Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917 5 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011
Destinatario
Remitente
Nombre/Razón Social Gran Transportadora Rio Tax S.A
Dirección: AVENIDA 19 No 118 - 95 OFICINA 115
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110111032
Fecha admisión 26/07/2019 15:32:10
Nombre/Razón Social
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a solicitar
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envio RA153653512CO

HORA .....

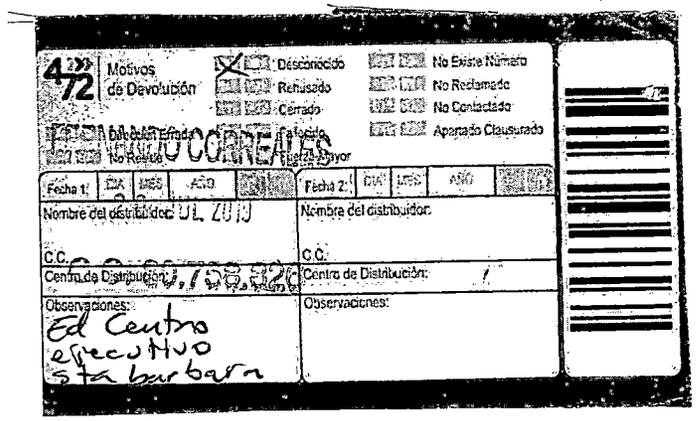

4/72 Motivos de Devolución

- [X] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] Cerrado
- [ ] Fallecido
- [ ] Fuerza Mayor
- [ ] No Existe Número
- [ ] No Reclamado
- [ ] No Contactado
- [ ] Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

CORREALES

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: UL. 2019	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución: 0.758.826	Centro de Distribución:
Observaciones: Ed Centro ejecutivo sta barbara	Observaciones: